

13/10/1914 Chile y Alemania
Ministerio de Hacienda
Chile

Santiago, N° de Octubre de 1914.

N° 2584 Vista la solicitud que precede de los Señores don Gustavo L. Berckemeyer y don Emilio Mundigo, representantes del Banco de Chile y Alemania, en la que, por las razones que expresan, piden se declaren exentos de la contribucion de estampillas los documentos que se emitan por las Secciones de Ahorros que sostiene el Banco aludido en diversas ciudades de la República;

Teniendo presente:

Que en conformidad al número 3° del art° 9° del decreto N°347, de 12 de Marzo de 1910, que refunde las leyes Nos. 2219 y 2288, sobre papel sellado, timbres y estampillas, quedan libres de impuesto los libros de contabilidad, certificados y demas documentos relativos a las operaciones que se practiquen por las Cajas de Ahorros que fije el Presidente de la República;

Que la naturaleza de estas Cajas se halla expresamente determinada por diversas disposiciones legales que señalan los requisitos que debe cumplir toda institucion de esta especie para que sea considerada como tal;

Que, en virtud de las referidas prescripciones, para la existencia legal de una Caja de Ahorros se requiere: 1°) Que tenga personalidad jurídica propia; 2°) Que sus Estatutos, aprobados por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, contengan la cláusula

de que los organizadores no obtendrán del establecimiento ningun beneficio; 3°) Que se señalen los valores en que se invertirán sus fondos, que no pueden ser otros que los indicados en el art° 5° de la ley de 22 de Agosto de 1861; 4°) Que la Caja de Ahorros sea un organismo especial, distinto de toda otra sociedad industrial y comercial;

Que las Secciones de Ahorros que sostiene el Banco de Chile y Alemania no cumplen con los requisitos indicados anteriormente;

Que, en consecuencia, no pueden ser consideradas como Cajas de Ahorros para los efectos de lo dispuesto en el N°3° del art° 9° del citado decreto de 12 de Marzo de 1910, que acuerda un beneficio en favor exclusivo de dichos establecimientos,

DECRETO:

No ha lugar á la solicitud de los Señores don Gustavo E. Berckmeyer y don Emilio Mandigo, en la que piden se declaren exentos de la contribucion de estampillas los documentos que emiten las Secciones de Ahorros que sostiene el Banco de Chile y Alemania en diversas ciudades de la República.

Tómese razón y comuníquese

Alfredo Edwards

TOMADO RAZÓN

13 OCT. 1914

TRIBUNAL DE CUENTAS

A. Mandigo

El Banco de Chile y Alemania espresa que en varias de sus Oficinas tiene establecida secciones de ahorro destinadas á facilitar á las personas de cortos recursos ó de renta escasa, la ocasión de formar capitales de ahorro. Estas secciones se rigen por un Reglamento, del cual se acompaña un ejemplar, y los depósitos que se hacen en ellas ganan un interés superior al que se paga por los depósitos ordinarios, interés que en la actualidad es equivalente al que pagan las Cajas Nacionales de Ahorros.

Acogiéndose á lo dispuesto en el art. 9º Nº 8º de la ley sobre Papel Sellado, solicita que se declare exentos del pago de la contribución que esa ley establece á los documentos que se emitan por las secciones de ahorro á que ha hecho referencia.

La disposición citada por el ocurrente declara exentos del impuesto los libros de contabilidad, certificados y demás documentos relativos á las operaciones que se practiquen por las Cajas de Ahorro que determine el Presidente de la República.

La facultad del Presidente de la República es amplia, por lo tanto, para acordar el beneficio de la ley á las Cajas de Ahorros que, á su juicio, sean acreedores á él, lo cual en el presente caso podrá determinarse considerando las condiciones en que, según el Reglamento acompañado, se reciben los depósitos de ahorro.

Santiago, *26* de Setiembre de 1914.

4645



Juan C. Martínez
Señor Ministro de Hacienda
Victorio Urrutia

Señor Ministro de Hacienda.

Nº 512 bis

Señor Ministro:

El Banco de Chile i Alemania espone que tiene establecidas i abiertas al público en varias de sus oficinas secciones de ahorro destinadas a facilitar a las personas de cortos recursos o de renta escasa la ocasion de acumular las economias para formar capitales de ahorro, i solicita que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 N.º 8 del decreto-ley N.º 347 que refunde las leyes 2219 i 2288, se dicte un decreto supremo que declare exentos de la contribucion de estampillas los documentos que se emitan por la Seccion de Ahorros que sostiene dicho Banco en diversas ciudades de la República, sea para comprobar el pago de los giros que se hagan sobre estos depósitos, o los que den consistencia del jiro del imponente, que esta documentacion llevara la anotacion impresa de pertenecer a la Seccion de Ahorros.

Acompaña un ejemplar de libreta de ahorro con el Reglamento Jeneral impreso. En este Reglamento se establece en sus diversos números que se recibiran depósitos, sin expresar desde qué cantidad mínima, que estos ganan intereses despues de 60 dias, que la tasa del interés será la que el Banco señale, se capitalizarán en 30 de Junio i 31 de Diciembre, que el Banco se reserva el derecho de expedir un aviso de 30 dias para el retiro de la parte del Haber que exeda de \$ 500.-, todo imponente queda sometido a los estatutos, reglamentos, acuerdos i prevenciones de la Seccion de Ahorros en especial i del Banco en jeneral por el hecho de abrir su cuenta de depósito.

Al señor Ministro de Hacienda.

Presente.

CAJA DE CRÉDITO HIPOTECARIO



SANTIAGO

ia no estaba
Decreto N° 3090,
de nuevo años

Santiago, 6 de Octubre de 1914.



Señor Ministro:

ON

Por oficio N° 1485 de 28 de Setiembre último, V.S. se ha servido pedir al infrascrito que manifieste al Departamento de su cargo la opinion que le merezca la idea propuesta por los representantes del Banco de Chile i Alemania en la solicitud presentada al Ministerio de Hacienda.

AS

El Banco nombrado solicita la escencion de la contribucion de estampillas en los documentos que se emitan en la seccion de ahorros que tiene establecida en varias de sus oficinas, i manifiesta que la espresada seccion ha adquirido un desarrollo considerable en las sucursales de ese establecimiento de crédito que la tiene establecida.

Des leyes se han dictado en Chile, señor Ministro, sobre Cajas de ahorro para fomentar i dar desarrollo a las economías populares; la lei de 22 de Agosto de 1861 i la lei N° 2366 de 22 de Agosto de 1910.

La primera mandó establecer en Santiago una Caja de Ahorros, bajo la responsabilidad del Estado, i facultó al Presidente de la República para fundar Sucursales de esta Caja en los lugares que lo estime conveniente.

En su artículo 5° dispone que "los fondos se invertirán en billetes de la deuda nacional o en letras de la Caja Hipotecaria" I en su artículo 9° que "la Caja de Santiago i sus Sucursales serán consideradas como personas jurídicas".

El artículo 15 i último de la lei de 22 de Agosto de 1862 dispone lo siguiente:

"Art°15. Las Municipalidades, las sociedades de beneficencia i los particulares podrán establecer Cajas de Ahorros, previa aprobacion de sus estatutos por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado"

A virtud de la autorizacion precedente, el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario acordó fundar la Caja de Ahorros de Santiago i su Director don Antonio Varas dirigió con fecha 15 de Junio de 1883 una extensa nota al Ministerio de Hacienda dando a conocer los acuerdos del Consejo i acompañando los estatutos de la proyectada institucion, que fueron aprobados por decreto supremo de 27 de Junio de 1884.

La Caja de Ahorros de Santiago, fundada i sostenida por la Caja de Crédito Hipotecario, dió principio a sus operaciones el 6 de Setiembre de ese año.

La lei de 22 de Agosto de 1910 creó la Caja Nacional de Ahorros.

Existen, pues, señor Ministro, dos instituciones legales de ahorro popular en Chile, una de iniciativa particular apoyada en la lei de 1861, la otra que es creacion de su lei orgánica.

Bajo el respecto jurídico no son Cajas de Ahorros sino las que se encuentren dentro del cuadro de los preceptos de las dos leyes.

CAJA DE CRÉDITO HIPOTECARIO



SANTIAGO

nombradas.

En Chile no pueden fundarse Cajas de Ahorros propiamente tales sino en conformidad a la lei de 22 de Agosto de 1861, a semejanza de la Caja de Ahorros de Santiago, despues de que sus estatutos, oido el Consejo de Estado, sean aprobados por el Presidente de la República.

La Caja Nacional de Ahorros se regla por la lei especial que la organizó.

En todos los paises las instituciones del ahorro popular son un organismo especial de carácter propio. Sus organizadores no derivan de ellas ningun beneficio; sus fondos se invierten en títulos del Estado o en otros valores de toda seguridad; sus utilidades acumuladas en fondos de reserva, se destinan a extender los servicios i a mejorarlos, o bien a realizar obras de beneficencia en provecho de sus imponentes o del pueblo, como ser: subvencionar escuelas i hospitales, construir habitaciones para obreros, etc. Por eso las Cajas de Ahorros están asimiladas en las leyes de impuestos i contribuciones a los establecimientos de beneficencia. Son organismos de prevision social en cuya prosperidad i extension está interesado el Estado, de la misma manera que le interesa por otro órden de razones el desarrollo de la industria i del comercio.

Es fácil distinguir el carácter distinto de las Cajas de Ahorros del de los establecimientos comerciales, fundados con objetivos diversos. Entre las instituciones de crédito las hai tambien de índole i fisonomía diferente. Un Banco hipotecario no debe ser a la vez Banco de depósitos, de emision i de descuento, i no hai necesidad de demostrar las diferencias que los distinguen i el rol respectivo que desempeñan en la economía social.

De suerte que para la existencia legal de una Caja de Ahorros se requiere:

- 1° que tenga personalidad jurídica;
- 2° que sus estatutos, aprobados por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, contengan la cláusula de que los organizadores no obtendrán del establecimiento ningun beneficio;
- 3° que se señalen los valores en que se invertirán sus fondos, que no pueden ser otros que los indicados en el artículo 5° de la lei de 22 de Agosto de 1861; i
- 4° que la Caja de Ahorros sea un organismo especial, distinto de toda otra sociedad industrial o comercial.

Toda Caja de Ahorros así organizada i establecida gozará de las escenciones acordadas por las leyes a los establecimientos de beneficencia.

Las Secciones de Ahorros que varios Bancos extranjeros i nacionales tienen establecidas en sus oficinas principales i Sucursales, no son Cajas de Ahorros a juicio del infrascrito. Esos establecimientos comerciales de crédito se hallan constituidos en conformidad a la le-

CAJA DE CRÉDITO HIPOTECARIO



SANTIAGO

legislación comercial, i las Cajas de Ahorros no son entidades jurídicas de comercio. En lugar de estatutos que señalen su objeto, determinen sus atribuciones i fijen sus procedimientos, tieneⁿ un reglamento de régimen interno para su servicio, reglamento sin ninguna fuerza legal.

Los depósitos de los imponentes se engloban en las cifras jenerales del pasivo de los establecimientos de crédito que los reciben i corren la misma suerte que los de estricto carácter comercial, en caso de liquidación de la sociedad, como sucederá en el Banco Italiano, declarado en quiebra hace poco tiempo.

En sus balances, los Bancos no hacen ninguna separación de los depósitos del público, sean éstos comerciales o de ahorros, lo que prueba que, en concepto de la Administración, todos ellos son iguales.

La lei chilena i la legislación universal contienen disposiciones destinadas a rodear de especiales seguridades el ahorro popular. Las leyes vijentes en Alemania, Francia, Inglaterra, Austria, Italia, etc, pueden tomarse como modelo en esta materia.

Si el Supremo Gobierno, prestando acogida a la presentación del Banco de Chile i Alemania, decretase la escención solicitada, reconocería implícitamente la existencia de un servicio establecido fuera de los preceptos legales existentes.

Dios guarde a V.S.

Wm. Harry Boyer

AL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.

PRESENTE.

Ministerio de Hacienda
Chile

AVOS
86

Santiago, 28 de Setiembre de 1914.

Nº 1483
Aljunta á la presente, me permito remitir
á Ud., en los interesados, una solicitud
de los Señores Gustavo E. Berckmeyer y Emilio Mundi-
go, por el Banco de Chile y Alemania, á fin de que
esa Caja se sirva, si lo tiene á bien, manifestar á
este Departamento la opinion que le merezca la idea
propuesta por los representantes del Banco aludido.

Dios, etc. á Ud.

Alberto Edwards

AL DIRECTOR DE LA CAJA DE CREDITO HIPOTECARIO.

Solicita se decrete la escencion de contribucion en favor de los documentos que se emitan en las Cajas de Ahorros a que se refiere.-

E.S.

Gustavo L. Berckemeyer y Emilio Mundigo, en representacion del Banco de Chile y Alemania, a V. E. respetuosamente



2.ª CLASE.
DOS PESOS.

decimos:

La institucion de crédito que representamos tiene establecidas i abiertas al público en varias de sus Oficinas, secciones de ahorro destinadas a facilitar a las personas de cortos recursos o de renta escasa, la ocasion de acumular las economias para formar capitales de ahorro.-

Esta seccion se rige por un Reglamento Jeneral dictado por el Banco, que es aplicable en todas las sucursales que tienen dicha seccion. Acompañamos un ejemplar del Reglamento.-

Los fondos acumulados en la Seccion de Ahorros, se manejan con la prudencia característica en las operaciones del Banco que representamos y están perfectamente a cubierto de toda eventualidad que pudiera importar algun riesgo para los imponentes.-

Los depósitos que se hacen en ella gozan del beneficio de un interes mas elevado que el que se paga por los depósitos ordinarios, interes que actualmente es equivalente al que pagan las Cajas de Ahorros Nacionales por los depósitos de Ahorros a la vista.-

La espresada seccion ha adquirido un desarrollo considerable en las sucursales que la tienen, lo que prueba que ella responde a necesidades sentidas.-

Para salvaguardar mejor los intereses de sus imponentes i para su propio resguardo, el Banco ha establecido una

documentacion, para la extraccion de fondos depositados en esta seccion, que consiste en recibos que firman los imponentes a favor del Banco, por cada jiro que hagan estando presentes en la Oficina, o en cheques que pueden firmar a domicilio o en cualquiera parte, para que los jiros sean cubiertos a la persona determinada que en ellos se indica.-

Estos documentos, emitidos por los imponentes, deben llevar inutilizadas las estampillas que previene la Ley de Papel sellado, timbres i estampillas, siendo naturalmente, el costo de la contribucion de cargo al respectivo firmante.-

Como las operaciones que se hacen en esta seccion son generalmente de poco valor i se refieren a fondos que las leyes han tratado siempre de favorecer i proteger, con el objeto de estimular la virtud del Ahorro es contraproducente gravar las pequenas economias de los artesanos o pequenos capitalistas (como son la totalidad de los imponentes en las Cajas del Banco) con impuesto de cualquier especie.-

La Ley de Papel sellado, teniendo, sin duda, en mira la circunstancia de que la escepcion de impuesto puede contribuir a la propagacion del espiritu de ahorro, ha autorizado a V. E. para eximir de la obligacion de pagarlo a las Cajas de Ahorro que V.E. determine.- Artº. 9 Nº 8.-

Es en virtud de esta disposicion legal, que ocurrimos a V.E. con el objeto de solicitar que quiera - si lo tiene a bien - decretar que quedan escentos de la contribucion de estampillas, los documentos que se emitan por la Seccion de Ahorros que sostiene el Banco de Chile y Alemania en diversas ciudades de la Republica, sea para comprobar el pago de los jiros que se hagan sobre estos depósitos, o los que den constancia del jiro del imponente.- Esta documentacion lle-

vará





9.ª CLASE.
DOS PESOS.

vará como la lleva actualmente, la anotación impresa de pertenecer a la Sección de Ahorros.-

Por tanto

a V.E. suplicamos tenga a bien dictar la resolución que dejamos solicitada.-

Gustavo Wara
Emilio Cordero

Santiago, junio 12 de 1914.
Suplico al Causante
de Oficio Fiscal.

Emilio Cordero
Fiscal Ministro,
Gustavo Wara